

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 01089 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**ANTECEDENTES**

**PARTES:**

**Accionante:** CAMILO ANDRES PRECIADO RODRIGUEZ

**Accionada:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala que la entidad accionada le impuso la orden de comparendo No 11001000000032842831, el cual impugno cuyo resultado fue la exoneración de responsabilidad contravencional, como consecuencia se eliminó la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Aduce que a la fecha la entidad accionada no ha procedido a eliminar el registro del comparendo No 11001000000032842831 de la plataforma del Simit.
- Por lo cual, ante la inacción acotada, estima vulnerado sus derechos constitucionales al habeas data.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de CAMILO ANDRES PRECIADO RODRIGUEZ sus derechos al habeas data, al no ser descargado de las plataformas SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000032842831.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá proceder de conformidad y descargar de las plataformas SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000032842831.

### **DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Debido proceso y Habeas data.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**

Informan que, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se procedió a actualizar los registros en el SIMIT, tal y como el accionante lo pretendía

Conforme a ello, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues dicha secretaria no advierte vulnerado derecho fundamental argüido el accionante.

En escrito dando alcance a la contestación radicado aparte trae la copia del estado de cuenta SIMIT, en el cual se evidencia que en la actualidad no registran comparendos ni multas a nombre del actor.

## **RUNT**

Señalan que, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

Reiteran que, una vez verificado en el sistema el accionante no figura con multas registradas en el SIMIT.

## **SIMIT**

A pesar de haberseles notificado en debida forma a través de los canales digitales registrado para efecto de notificaciones judiciales, surtido el término de traslado **guardo silencio**.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una autoridad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud elevada por el accionante de descargar el comparendo de la plataforma SIMIT, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental al habeas data?

## **CASO CONCRETO**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

### **Del Habeas Data**

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corresponde a una entidad pública del orden distrital, regida por el derecho público.

Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Camilo Andres Preciado Rodriguez, como consecuencia de la impugnación efectuada al comparendo 11001000000032842831 se le exonero de responsabilidad contravencional ordenándose la eliminación de la orden de comparendo, sin que a la fecha la entidad accionada haya actualizado dicha situación en la plataforma SIMIT

Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dentro del trámite de la encartada dio solución a la solicitud elevado por el accionante procediendo a actualizar la información del comparendo y como consecuencia de ello fue descargada de la plataforma SIMIT como se acredita en archivo 7 fl 6 pdf cuyo reporte con número de

identificación del accionante refleja que no tiene comparendos ni multas registradas en el **SIMIT**.

Conforme lo anterior es evidente que el objeto de la presente acción de tutela fue superado, como quiera que la entidad accionada accedió positivamente a las pretensiones del accionante, como se acredita en los elementos de prueba aportados.

Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló -en sentencia T - 054 de 2020<sup>1</sup>- lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden, si bien la accionada dar alcance a la solicitud del accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal

---

<sup>1</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo la contestación del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de CAMILO ANDRES PRECIADO RODRIGUEZ, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **CAMILO ANDRES PRECIADO RODRIGUEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**